

vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia. □

NOTA. Ténganse presentes los artículos 6 y 69 de la ley de 20 de marzo de 1837 y la del número siguiente.

N. 5127.

LEY

DE 3 DE MARZO DE 1828.

Sobre establecimiento del tribunal de vagos y declaracion de los que son tales.

Art. 1.º Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federacion, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde primero y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el ménos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.

2.º Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lunes y juéves de cada semana, no siendo feriados, y en el caso de serlo, en el día útil mas inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.

3.º Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular; y cuando las causas tengan estado de sentencia, se verán en público, si lo permite la decencia pública.

4.º Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ellas, sin llevar derechos algunos á los procesados.

5.º En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.

6.º Se declaran por vagos y viciosos:

PRIMERO. *A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios licitos y honestos.*

SEGUNDO. *El que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.*

TERCERO. *El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.*

CUARTO. *El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.*

7.º Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento, para que haga las veces del promotor fiscal.

8.º En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citacion se entenderá con el mas antiguo por el término de seis meses, y cumplidos estos, la espresada citacion se entenderá con el otro.

9.º Habiendo semiplena prueba ó indicio de que alguno es vago ú ocioso, se procederá á su aprehension, y se pondrá en la cárcel en el departamento de los detenidos.

10. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo en el preciso término de veinte y cuatro horas.

11. Si el detenido por vago ú ocioso pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto en su contra, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad.

12. Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.

13. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.

14. Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion *.

15. Los impedidos para trabajar, ó los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de diez y seis años, serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio, bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad política.

16. Al hacer el tribunal la declaracion, espresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinada la persona ó personas sobre que recaiga, con espresion del tiempo de servicio, si fuese al ejército ó á la marina, no debiendo pasar de cuatro años.

17. Los destinados á la colonizacion serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el presidente de la república.

18. El gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontrasen, previa la declaracion de que lo sean por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.

19. Si notificada la sentencia al procesado se sintiese agraviado, podrá apelar dentro de veinte y cuatro horas de dada la sentencia.

* Veanse adelante los artículos 6 y 69 de la ley de 20 de marzo de 1837.

20. El alcalde segundo de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor mas antiguo no impedido, asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelacion.

21. A los tres dias de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo y su defensor, si lo tuviere; se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá á confirmar, revocar ó moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.

Para el mas exacto cumplimiento de la antecedente ley que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes.

1.ª Entre tanto se hace la conveniente division del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el artículo primero se establecerá en la ciudad de Méjico.

2.ª El exmo. ayuntamiento de la capital nombrará dentro de tercero dia los dos regidores adjuntos.

3.ª Un dia ántes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periódicos.

4.ª Los alcaldes de los pueblos foráneos remitirán á los que aprehendieren como vagos á la calificacion del tribunal residente en Méjico.

5.ª Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se halla dividida esta capital, informarán á este gobierno en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este bando, de los individuos que existan en el cuartel que está á su cuidado, y les comprenda en su concepto la ley.

6.ª Los alcaldes constitucionales, regidores, auxiliares, sus ayudantes por sí, y los gefes de la fuerza de celadores públicos y los comandantes de la milicia local bajo mis inmediatas órdenes, vigilarán sobre las pulquerías, casillas, vinaterías, villares y demas casas de juego en que pasan el dia y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupacion, y los aprehenderán poniéndolos á disposicion del tribunal.

7.ª Respecto á que no existe departamento de detenidos en las cárceles de Méjico, se considerará como tal la de la ciudad, adonde serán conducidos los reputados como vagos.

8.ª Cada mes remitirá el tribunal á este gobierno una relacion circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, esplicando su calidad, y de las que se hubiere apelado, conforme al art. 19 de la ley.

9.ª Los que fueren destinados al servicio de las armas ó de la marina nacional, se pondrán á dispo-

sicion del comandante general de las armas del distrito, y los condenados á la colonizacion, á la de este gobierno, acompañando en uno y otro caso el testimonio de la condena.

10. Entre tanto se ponen en corriente los fondos del Hospicio de Pobres, y se adoptan arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante á la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de diez y seis años á aprender algun arte ú oficio, bajo la direccion de los maestros que señalare el alcalde primero del exmo. ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres ó parientes que los abandonaron á la ociosidad, y en consecuencia á los vicios.

11. *Se prohíbe bajo la pena de 25 pesos dar limosna á los que la pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, Alameda y demas paseos, mesones, cafés, fondas y bodegonas.*

12. Para el cumplimiento del art. 18 de la ley informará el tribunal á este gobierno de toda preferencia, de los extrangeros declarados vagos, manteniéndolos detenidos despues de la sentencia hasta la resolucion del supremo gobierno que le será comunicada por el del distrito.

13. Los que abrigaren en sus casas, sin dar parte á alguna de las autoridades políticas, á hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el art. 6.º de la ley, sufrirán una multa que no bajará de 10 pesos, ni pasará de 100, por declaracion del gobernador del distrito. □

NOTA. Aunque esta ley es inútil en cuanto al tribunal de vagos, ya porque el art. 147 de la ley de 23 de mayo de 1837 hizo cesar los juzgados especiales, y ya por el tenor del 6 y 69 de la de 20 de marzo tambien de 37; mas es útil en cuanto á que declara los que deben reputarse vagos, y otros puntos interesantes ya de la misma, ya de su reglamento. Por lo demas, ha sido funesto error entender que por haber cesado el tribunal, ya los prefectos, sin ferma y sin regla, ni admision de prueba, y por solo su voluntad hayan hecho condenas, especialmente en Méjico, de hombres de todas clases. Véase el Cosmopolita de 26 de setiembre de 1838.

N. 5128.

CIRCULAR

DE 8 DE AGOSTO DE 1834.

Contiene varias prevenciones relativas á vagos, casas de prostitucion, juego y escándalo, y fomento de la educacion pública.

„S. E. el presidente de la república, teniendo en consideracion que á la falta de cumplimiento de algunas leyes se debe la abundancia de vagos con que está infestado el distrito, y ser este el tiempo

en que debe procederse á la formacion de padrones para la eleccion inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar preceda al empadronamiento y espedicion de boletas para la eleccion referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.

1. Dentro de seis dias, contados desde la publicacion de este decreto, el exmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana de honradez y probidad que tenga oficio ó modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir para encargarlo de la comision que especifican los artículos siguientes, á cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir excusa alguna á los designados.

2. Estos formarán un padron dentro de quince dias contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto dividirán cada planilla en nueve columnas, en las que ha de constar de cada individuo, la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza ú origen, su vecindad, su estado, su profesion y donde la ejerce, anotándose al fin de cada planilla el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller ú obrador, y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.

3. Los padrones así formados, se entregarán á los señores regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos y á lo mas tarde el día 1.º de septiembre; y los que por la formacion de este padron resultaren sin oficio ni ocupacion, si fueren mayores de diez y seis años, serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de edad de siete á diez y seis, si no estuvieren en la escuela ó casa de educacion, se denunciarán á la comision de educacion y escuelas públicas del exmo. ayuntamiento, quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos á las escuelas mas cercanas ó á las que acuerden con sus padres si estos pudieren costear su educacion; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán estos remitidos á las escuelas de la ciudad que dispongan los señores regidores.

4. Los señores regidores comisionados de cuartel luego que reciban los padrones, los pasarán por conducto del gobierno del distrito á esta primera secretaría, previa la entrega de los vagos á su tribunal, y la consignacion de los niños á las escuelas segun va prevenido, anotando en pliego separado el señor regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padron, dia en que los unos fueron entregados al tribunal y los otros á las escuelas, con especificacion de cuáles son estas, y

con recibo del tribunal y de los preceptores.

5. *Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del distrito, un informe reservado de las casas de prostitucion, de juego ó de escándalo, y este lo remitirá á esta secretaría para acordar las providencias de policia respectivas con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes y consignándose á sus tribunales, estos obren con arreglo á las leyes vigentes.*

6. Los que por la atribucion que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 marzo de 828, fueren destinados á casas de correccion, inmediatamente pasarán á aprender oficio al departamento de ocupacion, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar á su destino.

7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas ó a la marina, conforme á lo dispuesto por real orden de 16 de noviembre de 1767, repetida al ejército en 785 y 786, y comunicada á todos los tribunales en cédula de 11 de septiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entónces solo podrán obtener su libertad acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupacion para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde van á residir y á ejercer su profesion, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo por que fueron destinados á casas de correccion, á fin de evitar se repita la causa que motivó su condena.

8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio, sujetándose al reglamento que se dará al espresado departamento para su manejo interior y económico.

9. *Los que con la donacion de comerciantes pretestaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comision ó consignacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion y ejercicio.*

10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificacion de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupacion, el destino ú oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7 tit. 31 lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y cuantos otros comprende la ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real orden de 30 de abril

de 1745 y el cap. 33 de la Instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de mayo de 1788 en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales de la union.

11. El síndico al desempeñar la obligacion que le impone el art. 7 de la ley de 3 marzo de 828, tendrá muy presente cuanto sea conducente á depurar la verdad é impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continuen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demas individuos que la sostienen con su trabajo é industria, comprendiéndose en esta disposicion aun los extranjeros que carezcan de representacion pública, y no tengan capital, giro ó industria honesta de que vivir.

12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honradez, del maestro en cuyo taller hubiere ántes trabajado el oficial ó aprendiz que nuevamente se contratase.

13. Si ántes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan á la discrecion del maestro, entendido de la responsabilidad que contrae.

14. Para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes con respecto á criados tenga su mas puntual cumplimiento, y puedan los vagos que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominacion, ser contenidos en sus deberes, desde la publicacion de este decreto, todo criado sin distincion llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio á que está destinado, amo á quien sirve, su salario y la calificacion del amo ó amos á quienes hubiere servido.

15. Al formarse el padron de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certeza de las boletas de que habla el artículo anterior.

16. Ningun criado será admitido sin la exhibicion de la espresada boleta, en que conste la certificacion que bajo su responsabilidad dará sin excusa ni pretexto el último amo á quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.

17. Se acreditará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cui-

dará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar; y si no, firmado de otros dos á quienes aquel hubiere facultado al efecto.

18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seduccion, lenocinio, faltas de sumision, obediencia y respeto, injurias; y en los amos la sévicia, faltas de pago, alimentos, &c., serán juzgados conforme á las leyes dadas, en todo lo que no se oponga á la constitucion y disposiciones generales.

19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de julio de 830.

De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto va incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo. □

NOTA. Esta circular dada con ocasion de un empadronamiento, contiene utilísimas disposiciones, que simplificadas podrian adoptar las juntas departamentales, con grande utilidad de los pueblos.

N. 5129.

LEY

DE 20 DE MARZO DE 1837.

Sobre gobierno interior de los departamentos.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage. □

DE LOS PREFECTOS.

Art. 69. Previa anuencia del gobernador, podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage. □

NOTA. El art. 6 de la ley de elecciones, prohíbe que se dé boleta á los que sean vagos, mal entretenidos ó no tengan industria ó modo de vivir: y el 24 dice, que no pueden ser compromisarios.